

26791 *ORDEN de 24 de noviembre de 1995 por la que se aprueba el proyecto editorial «Mosaïque» de la editorial Santillana/CLE Internacional para la materia segunda lengua extranjera: Francés en educación secundaria y se autoriza el uso de los materiales curriculares correspondientes en centros docentes públicos y privados.*

El Real Decreto 338/1992, de 15 de abril, reguló la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general, así como su uso en los centros docentes. Dicho Real Decreto estableció como objeto de supervisión los proyectos editoriales y definió los requisitos que han de reunir para su aprobación.

La Orden de 2 de junio de 1992 desarrolla el mencionado Real Decreto, concretando la documentación que han de incluir los proyectos y precisando los términos en que deben reflejar la aprobación de los libros de texto y materiales curriculares resultantes.

En virtud de las mencionadas normas, este Ministerio ha dispuesto:

1. Queda autorizado el proyecto editorial «Mosaïque» de la editorial Santillana/CLE Internacional para la materia segunda lengua extranjera: Francés en educación secundaria, así como el uso, en los centros docentes, de los materiales curriculares que corresponden.

2. Los materiales curriculares que resulten del proyecto editorial mencionado deberán reflejar esta autorización en los términos establecidos en la citada Orden de 2 de junio de 1992.

Madrid, 24 de noviembre de 1995.—P. D. (Orden de 26 de febrero de 1990), el Director general de Renovación Pedagógica, Jesús Palacios González.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

26792 *RESOLUCION de 16 de noviembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de Andalucía para la formación profesional ocupacional en el ámbito rural.*

Suscrito entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de Andalucía un Convenio de colaboración para la formación profesional ocupacional en el ámbito rural, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 2 del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 16 de noviembre de 1995.—El Secretario general técnico, Francisco José González de Lena Alvarez.

ANEXO

PREAMBULO

El Instituto Nacional de Empleo (INEM), como Organismo autónomo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tiene encomendada, entre otras, la función de fomentar la formación de los demandantes de empleo en estrecha vinculación con la política de empleo.

La Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, en virtud de lo previsto en los artículos 17.2, 18.1.1 y 19 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, y en el Real Decreto 427/1993, de 26 de marzo, tiene enco-

mendada, entre otras funciones, la gestión de la formación profesional ocupacional en su territorio.

En su virtud,

REUNIDOS

El excelentísimo señor don Ramón Marrero Gómez, como Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales, en virtud de su cargo para el que fue nombrado por el Decreto del Presidente 149/1994, de 2 de agosto, por el que se designa a los Consejeros de la Junta de Andalucía («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» 121, de 3 de agosto).

El ilustrísimo señor don Alberto Elordi Dentici, como Director general del Instituto Nacional de Empleo, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en virtud de su cargo para el que fue nombrado por el Real Decreto 1406/1993, de 3 de agosto.

EXPONEN

Primero.—Que el Acuerdo Administración-Sindicatos para la Mejora y Modificación del Sistema de Protección de los Trabajadores Eventuales Agrarios, firmado el 6 de octubre de 1994, establece en su apartado tercero.1 que en 1995 se destinarán 2.280 millones de pesetas para Formación Ocupacional de, al menos, 6.450 trabajadores eventuales agrarios en Andalucía.

Segundo.—Que, asimismo, dicho punto tercero del Acuerdo antes mencionado, establece la articulación de los sistemas de colaboración oportunos con aquellas Comunidades Autónomas a las que les haya sido transferida la gestión del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

En consecuencia, ambas partes suscriben el presente Convenio de acuerdo a las siguientes:

CLAUSULAS

Primera.—Constituye el objeto del presente Convenio establecer la colaboración con la Junta de Andalucía por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través del INEM, en el establecimiento de un marco global que permita la puesta en marcha de la previsión que, sobre formación ocupacional para el ámbito de Andalucía, establece el punto tercero.1 del Acuerdo Administración-Sindicatos de 6 de octubre de 1994 para la mejora y modificación del sistema de protección de los trabajadores eventuales agrarios.

Segunda.—En el marco de esta colaboración se establecerán cursos de formación profesional ocupacional tendentes a garantizar una mayor ocupabilidad a los trabajadores eventuales del sector agrario.

Tercera.—La programación de las especialidades de los cursos, se realizará en función de las necesidades de formación detectadas, en las distintas zonas de actuación, para la cualificación y especialización formativa requerida por el mercado de trabajo.

Cuarta.—La programación de los cursos se realizará siguiendo los criterios establecidos en la cláusula tercera, atendiendo a la estacionalidad de los trabajadores de la zona en que se desarrolla.

Quinta.—En la puesta en marcha de los cursos serán tenidas en cuenta las competencias de preselección de alumnos por el INEM y de selección por la Junta de Andalucía contenidas en los apartados B.1 y C.7 del anexo del Real Decreto 427/1993, de 26 de marzo, por el que se traspasa la gestión de la formación profesional ocupacional a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sexta.—En relación con el contenido de dichos apartados, la selección de candidatos a los cursos se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración que desarrolla el Acuerdo de Traspaso de la Gestión de la Formación Profesional Ocupacional a la Junta de Andalucía publicado por Resolución de 20 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo).

Séptima.—A los agentes sociales y los Consejos Comarcales del INEM se les facilitará información de las distintas convocatorias de cursos, teniendo en cuenta los criterios de selección de alumnos propuestos por los mismos, y dándoles información en la preselección.

Octava.—Se potenciará la difusión de las acciones formativas objeto del presente Convenio, a través de las oficinas del INEM y de los agentes sociales con el fin de conseguir la mejor información posible sobre los mismos, dirigida a los trabajadores eventuales del sector agrario.

Novena.—Se realizará un seguimiento prioritario de los alumnos de los cursos impartidos al amparo de este Convenio, con el fin de facilitar y potenciar su inserción profesional.

Décima.—El presente Convenio estará en vigor desde el día de la firma hasta el 31 de diciembre de 1995 y podrá prorrogarse si, en atención a las circunstancias existentes en dicho momento, así lo acordaran las partes suscribientes del mismo.

En prueba de conformidad, los intervinientes firman el presente Convenio en Sevilla a 8 de septiembre de 1995.—El Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales, Ramón Marrero Gómez.—El Director general del INEM, Alberto Elordi Dentici.

26793 RESOLUCION de 20 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del XI Convenio Colectivo para el personal del Canal de Isabel II.

Visto el texto del XI Convenio Colectivo para el personal del Canal de Isabel II (número de código 9000842), que fue suscrito con fecha 2 de noviembre de 1995, de una parte, por representantes de la Dirección de la empresa, en representación de la empresa pública Canal de Isabel II, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación del colectivo laboral afectado al que se acompaña informe favorable emitido por la Dirección General de la Función Pública de la Comunidad de Madrid en cumplimiento de lo previsto en la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 41/1994, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de noviembre de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido,

XI CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL DEL CANAL DE ISABEL II

Artículo 1. *Ambito funcional y territorial.*

El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo de los centros e instalaciones de la empresa pública Canal de Isabel II cuya actividad está comprendida en el ciclo integral del agua, así como de los servicios auxiliares relacionados con las anteriores actividades, ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y en la instalación de El Vado de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

Artículo 2. *Ambito temporal.*

El presente Convenio será de aplicación a partir del día de su firma y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 1995.

Artículo 3. *Denuncia del Convenio.*

El presente Convenio Colectivo quedará prorrogado de año en año mientras alguna de las partes no lo denuncie expresamente con una antelación mínima de un mes a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas.

Denunciado el Convenio perderán vigencia sus cláusulas obligacionales, manteniéndose, sin embargo, vigentes las de carácter normativo.

Artículo 4. *Incompatibilidades.*

A los trabajadores vinculados al presente Convenio les será de aplicación la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril. En consecuencia, todo trabajador que desarrolle o pretenda desarrollar otra actividad, ya sea en el sector público o en el privado, requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad, por lo

que estará obligado a realizar la correspondiente declaración a través de la Dirección de Personal.

Artículo 5. *Comisión Paritaria.*

Para velar por la aplicación, cumplimiento e interpretación de lo estipulado en este Convenio se crea una Comisión Paritaria que estará formada por cinco miembros por parte de la Dirección de la empresa y cinco por parte del Comité de Empresa, de los que, al menos, uno por cada parte habrá sido miembro de la Mesa Negociadora de dicho Convenio.

La Comisión Paritaria actuará sin invadir en ningún momento las atribuciones que corresponden únicamente a la Dirección, manteniéndose siempre dentro del ámbito de las normas legales.

La Comisión se reunirá, con carácter ordinario, una vez al mes y, con carácter extraordinario, cuando una de las partes lo solicite en el plazo de cuarenta y ocho horas, al objeto de recibir, encauzar y tramitar las reclamaciones de los trabajadores en relación con los temas que sean de su competencia, proponiendo a la Dirección las resoluciones que estimen pertinentes.

Denunciado el Convenio, y hasta tanto sea sustituido por otro, la Comisión Paritaria continuará ejerciendo sus funciones respecto del contenido normativo del mismo.

La Comisión Paritaria podrá hacer públicos los acuerdos de interés general o cuando afecten a un número significativo de trabajadores.

Artículo 6. *Resolución de conflictos.*

Con carácter previo a la promoción de cualquier conflicto colectivo de carácter jurídico, las partes, en el ánimo de potenciar la autonomía colectiva, someterán los mismos a la Comisión Paritaria.

La parte que suscite la discrepancia, determinando por escrito con la mayor precisión los términos y contenido de las cuestiones objeto de debate, solicitará a la otra convocatoria de reunión.

El precitado trámite se considerará cumplido si no se lograra adoptar un acuerdo o, en todo caso, por el transcurso de quince días naturales desde la solicitud de convocatoria.

Artículo 7. *Jornada de trabajo.*

Con carácter general, en materia de jornada de trabajo y de descansos, se estará a lo que, en cada momento, establezca la legislación vigente.

Para el año 1995, la jornada de trabajo será de mil seiscientos diecisiete horas anuales, computándose ésta semanalmente cuando el trabajo no se realice en régimen de turnos.

Cuando existan razones organizativas, técnicas o productivas, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se podrá establecer una distribución irregular de la jornada a lo largo del año para algún centro de trabajo o sector de actividad.

Asimismo, respetando el descanso entre jornadas, el número de horas de trabajo efectivo podrá ser superior a nueve diarias, cuando así se acuerde entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

Artículo 8. *Calendarios laborales.*

Los calendarios que hayan de confeccionarse para el sistema de trabajo a turnos o distintos de los generales por sus propias características se elaborarán por los respectivos servicios implicados, con la participación de los trabajadores afectados, antes de finalizar el mes de noviembre de cada año, debiendo ser aprobados por la Dirección de Personal con la participación, asimismo, del Comité de Empresa.

No obstante tener los calendarios aprobados el carácter de marco estable de la ordenación del tiempo de trabajo durante su vigencia, cuando por motivos de garantizar las necesidades mínimas de personal, entendiéndose por éstas las que se recogen en los calendarios laborales para los domingos y festivos en los turnos de mañana, tarde y noche, el responsable del servicio, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, comunicará al trabajador la modificación de las previsiones establecidas, circunstancia ésta que tendrá el límite de cinco veces al año, efectuándose con carácter rotatorio, respetándose en la medida de lo posible los días de libranza.

La modificación referida se efectuará mediante parte por escrito, debiendo contener el nombre del trabajador, el día de la comunicación y el día y el turno que debe realizar, lo que será suscrito por aquél, a quien se le entregará copia.

Cuando por razones de urgencia no sea posible la comunicación escrita se cumplimentará el parte con posterioridad.